

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto:

I. Dar plena eficacia a los principios y procedimientos contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción XV del ordenamiento legal en cita;

II. La protección de los datos personales en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

III. Regular los criterios y procedimientos para garantizar a toda persona el acceso a la información pública generada, administrada o en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y

IV. Establecer los criterios y procedimientos administrativos para el oportuno, claro, sencillo y veraz acceso a la información pública en poder de este Instituto Electoral, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para garantizar la adecuada y oportuna rendición de cuentas a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y ejercicio de sus recursos públicos.

Los integrantes del Consejo General Electoral, y en su caso, los integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, tendrán acceso a la información conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por lo que no les aplican los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Comité de Transparencia: El Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

II. Consejo Distrital: Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

III. Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

IV. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental;

V. Días hábiles: Todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

VI. Información pública: Todo archivo, registro o comunicación contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico o cualquier otro generado, obtenido o en poder del Instituto Electoral;

VII. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

VIII. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

IX. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;

X. Órgano Garante: El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;

XI. Órganos del Instituto Electoral: Los que ejercen funciones normativas, directivas, operativas, de vigilancia y técnicas en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Electoral, y los Reglamentos que de ella emanen, desde el nivel de Direcciones Ejecutivas en adelante; y tratándose de órganos colegiados los que determinen los ordenamientos mencionados;

XII. Portal de Transparencia: El portal electrónico de la Unidad de Transparencia ubicado en la página institucional de internet del Instituto Electoral;

XIII. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

XIV. Solicitante: Toda persona física o moral que requiera información del Instituto Electoral, y

XV. Unidad de Transparencia: El órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen al Instituto Electoral, y servir como vínculo entre éste y los solicitantes.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento deberán favorecer los principios de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, gratuidad, y suplenia de la solicitud, establecidos en la Ley.

Artículo 4.- La abrogación, derogación, reforma o adición de las normas contenidas en este Reglamento, se realizará mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

Artículo 5.- La consulta de la información pública es gratuita. Sin embargo, la reproducción de información en copias simples excedentes a 30 cuartillas, tendrá el costo que corresponda a la reproducción de la información según la cuota de recuperación que establezca el Comité de Transparencia, o bien, el solicitante podrá proporcionar el material para su impresión o reproducción.

De requerirse que la información sea entregada en el domicilio del solicitante, éste deberá contratar y pagar el servicio de envío a través de una empresa privada de mensajería.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 6.- La información generada, administrada o en posesión del Instituto Electoral, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que disponga la Ley.

Artículo 7.- El Instituto Electoral deberá de oficio, poner a disposición del público en el Portal de Transparencia, la información que exige el artículo 11 de la Ley.

Artículo 8.- Además de lo previsto en el artículo anterior, el Instituto Electoral deberá publicar la siguiente información:

I. La integración del Consejo General, así como de las Comisiones Permanentes y Especiales;

II. La integración de los Consejo Distritales;

III. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto Electoral a partir de su convocatoria;

IV. Los informes, opiniones, puntos de acuerdo o dictámenes aprobados por el Consejo General;

V. El contenido de las actas de las sesiones del Consejo General, una vez que hayan sido aprobadas por el Pleno;

VI. La integración, actas, acuerdos e informes de la Comisión Estatal de Vigilancia;

VII. La integración, actas o minutas, acuerdos, resoluciones, programas anuales de actividades e informes del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

VIII. Los índices de los expedientes clasificados como temporalmente reservados o confidenciales;

IX. La estadística electoral;

X. El cronograma de actividades del proceso electoral;

XI. La cartografía electoral;

XII. Las metas y objetivos contenidos en el Programa Operativo Anual, y

XIII. Cualquier otra información que sea considerada como relevante por el Comité de Transparencia.

La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a los artículos anteriores, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del propio Instituto Electoral.

Artículo 9.- La información pública a la que se refieren los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, deberá de publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Además, deberá ser actualizada conforme a los plazos que exige el artículo 12 de la Ley.

La información que se elimine del Portal de Transparencia por cumplir su periodo de vigencia, deberá de resguardarse por el Titular de la Unidad de Transparencia en archivo electrónico, y remitirse al Centro de Información y Documentación Electoral.

Además, dentro del primer mes de cada año se publicará en el Portal de Transparencia, el calendario de actualizaciones de esa información.

Artículo 10.- La responsabilidad operativa de publicar y actualizar el Portal de Transparencia del Instituto Electoral recae en la Unidad de Transparencia, para lo cual contará con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral.

Los órganos del Instituto Electoral, deberán remitir la información generada en forma inmediata a la Unidad de Transparencia, para los efectos de su publicación y actualización.

Los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información a la que hace referencia el artículo 101 de la Ley Electoral, dentro de los treinta días siguientes a que se otorgue su acreditación o registro, y en su caso, las modificaciones a la misma, de conformidad con el contenido del artículo 102 de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

Artículo 11.- En términos del artículo 23 de la Ley, el acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la Ley.

Artículo 12.- Se considera información reservada del Instituto Electoral, la siguiente:

- I. La que se encuentre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 24 de la Ley;
- II. La información cuya difusión comprometa la organización del proceso electoral, plebiscito o referéndum, como son:
 - a. Las medidas de seguridad de la documentación y material electoral;
 - b. Las medidas de seguridad del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere la Ley Electoral, y
 - c. Las medidas de seguridad de los sistemas informáticos propiedad del Instituto Electoral.
- III. La información presentada para el registro de candidatos a cargos de elección popular, hasta su resolución por los Consejos Electorales respectivos;
- IV. Los procedimientos sancionadores ordinarios a que se refiere el artículo 469 de la Ley Electoral, hasta en tanto no se dicte la resolución por parte de la autoridad competente y cause estado;
- V. Los asuntos o procedimientos que se encuentren en trámite en las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General, hasta su resolución definitiva por este órgano;

VI. Los informes de los partidos políticos o coaliciones, así como la documentación que sirva de base para la elaboración de dictámenes, que presenten a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley Electoral, hasta que concluya el procedimiento de fiscalización correspondiente, y

VII. Las auditorias y verificaciones que ordene la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en tanto que no se haya emitido una resolución por el Consejo General.

Tratándose de la información pública reservada de los partidos políticos, se estará a lo dispuesto por el artículo 104 fracción II, de la Ley Electoral.

Artículo 13.- Corresponde a los titulares de los órganos del Instituto Electoral, la responsabilidad de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 24 de la Ley y 12 del presente Reglamento;

II. La liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley o por la Ley Electoral, y

III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el caso de los órganos colegiados la determinación corresponderá a sus integrantes y se informará de la misma a través de quienes los presidan.

Artículo 14.- La resolución que se emita para clasificar la información como temporalmente reservada, deberá indicar:

I. El órgano del Instituto Electoral que la emita;

II. Las partes de los documentos que se reservan;

III. La fundamentación y motivación por la cual se justifica como reservada;

IV. El plazo de reserva, y

V. El órgano normativo, directivo, operativo, de vigilancia o técnico responsable de su custodia y conservación.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 15.- Se considera como información confidencial del Instituto Electoral, la siguiente:

I. Los datos personales de los servidores públicos electorales, y de quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión adscritos al Instituto Electoral, salvo que medie autorización por escrito del servidor para su entrega al solicitante;

II. Los datos personales de los candidatos a cargos de elección popular, salvo que medie autorización por escrito para su entrega;

III. La referida en los artículos 29 y 30 de la Ley, y

IV. La expresamente considerada como tal por la Ley Electoral.

No se considerará como información confidencial, aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Tratándose de la información pública confidencial de los partidos políticos, se estará a lo dispuesto por el artículo 104 fracción I, de la Ley Electoral.

Artículo 16.- Tratándose de información político electoral que no se encuentre publicada en el Portal de Transparencia del Instituto Electoral, en los términos de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento, solo será proporcionada a los ciudadanos mexicanos, siempre y cuando no sea considerada reservada o confidencial.

Artículo 17.- Los titulares de los órganos del Instituto, en el ámbito de su competencia, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos, debiendo protegerlos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 18.- Los titulares de los datos personales, podrán solicitar en cualquier momento la modificación de éstos, bajo el procedimiento delimitado en los artículos 70, 72 y 74 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 19.- La información de carácter reservada o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos del Instituto Electoral, no estará disponible hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley Electoral.

Artículo 20.- Las autoridades ministeriales y judiciales federales o locales, o bien, aquellas de la administración pública federal, estatal o municipales, y la autoridad federal electoral, tendrán acceso a la información reservada o confidencial en poder del Instituto Electoral, siempre y cuando ésta le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables y en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.- Semestralmente, los órganos del Instituto Electoral, deberán elaborar un índice de los expedientes a su cargo clasificados como temporalmente reservados, que se integrará por rubros temáticos e indicará: el órgano que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo o condición de reserva y, en su caso, las partes clasificadas como temporalmente reservadas.

A efecto de mantener los índices actualizados, los órganos del Instituto Electoral los enviarán a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para su publicación en el Portal de Transparencia.

CAPÍTULO SEXTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 22.- El Instituto Electoral proporcionará la información pública a que se encuentra obligado en los términos de la Ley, la Ley Electoral y el presente Reglamento, con estricto apego a las garantías constitucionales y conforme a las formalidades previstas para tal efecto.

Artículo 23.- Cualquier solicitante podrá tener acceso a la información pública del Instituto Electoral, previa presentación del formato que al efecto le sea proporcionado por la Unidad de Transparencia o en escrito libre, indicando y acompañando por lo menos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico de almacenamiento de datos.

No es necesario que el solicitante identifique, motive o justifique el uso de la información solicitada, ni requerirá demostrar interés alguno.

La solicitud deberá presentarse en original y copia, debiendo regresarse esta última al peticionario con sello de recibido.

La solicitud podrá formularse verbalmente por comparecencia cuando se requiera información para fines de orientación.

Artículo 24.- La información podrá solicitarse por medios electrónicos, debiendo el Portal de Transparencia contener un apartado especial para la solicitud respectiva; si la misma es factible entregarse por ese medio se procederá a ello, para lo cual el Titular de la Unidad de Transparencia llevará un control para mantener un registro con los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Precisión y claridad en los datos e información que requiere;

III. Acuse de haber recibido de conformidad la información solicitada, y

IV. Los demás que proporcione el solicitante.

Artículo 25.- Si la solicitud es presentada ante un órgano del Instituto Electoral distinto a la Unidad de Transparencia, aquél tendrá la obligación de remitirlo a ésta dentro del día hábil siguiente al de su recepción, informándole al solicitante la ubicación de esa Unidad y el plazo para dar respuesta a su petición de acceso a la información. El plazo de respuesta se computará desde el momento en que la Unidad de Transparencia reciba la petición.

Artículo 26.- Si los datos proporcionados en la solicitud no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir, por una vez, que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique el requerimiento, no se recibe en la Unidad de Transparencia la aclaración correspondiente, la solicitud se tendrá como no interpuesta.

Artículo 27.- El procedimiento a seguir en las solicitudes de acceso a la información del Instituto Electoral, es:

I. Recibida la solicitud por la Unidad de Transparencia, se turnará al órgano del Instituto Electoral que corresponda para que proceda a su localización, dentro del siguiente día hábil al de la recepción de la petición, o en su caso, del desahogo del requerimiento.

II. El titular del órgano del Instituto Electoral, en un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, remitirá a la Unidad de Transparencia por

escrito la información, o en el formato en la que se encuentre disponible, determinando en su caso el costo del material a reproducir;

III. En los casos que no proceda la solicitud, el titular del órgano del Instituto Electoral, remitirá a la Unidad de Transparencia el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

En este supuesto, el acuerdo será turnado al Comité de Transparencia, a efecto de que éste confirme, modifique o revoque la clasificación de la información, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción.

Cuando se modifique o revoque el acuerdo, la Unidad de Transparencia remitirá de inmediato esa resolución al titular del órgano del Instituto Electoral para su cumplimiento, en cuyo caso podrá solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento.

IV. Cuando proceda la entrega de la información, la Unidad de Transparencia procederá a notificar al solicitante la disponibilidad de ella precisando si es el caso, el costo de reproducción y la modalidad en que será entregada, dentro de los tres días siguientes a que reciba la misma;

V. Notificada la respuesta, el solicitante deberá comprobar a la Unidad de Transparencia, cuando sea el caso, que realizó el pago correspondiente; acreditado el pago, la información deberá entregarse en forma inmediata, y

VI. Cuando el interesado no acredite el pago o no recoja la documentación en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, se tendrá por desahogada la solicitud.

Artículo 28.- En el caso de la información que se encuentre disponible al público, la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma, en que puede consultar, reproducir o adquirir esa información.

Cuando la solicitud se trate de información pública de los partidos políticos, y no obre en poder del Instituto Electoral, ésta notificará al partido político para que la proporcione en forma directa al solicitante, en un término no mayor de diez días hábiles, quién deberá cubrir el costo respectivo. El partido político informará a la Unidad de Transparencia el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Instituto Electoral, esto se hará del conocimiento del solicitante por escrito.

Artículo 29.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en ese término. El órgano del Instituto Electoral que la solicite, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia para que ésta a su vez notifique al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 30.- Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información pública y la protección de datos personales administrados, generados o en poder del Instituto Electoral, los órganos responsables de su ejecución son:

- I. El Comité de Transparencia, y
- II. La Unidad de Transparencia.

Artículo 31.- El Comité de Transparencia, es el órgano que determina el artículo 42 de la Ley. Este Comité se integrará en los términos siguientes:

- I. Por la Comisión Especial de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo General Electoral, con voz y voto, y
- II. Por el Director General del Instituto Electoral, quien solo tendrá derecho de voz.

De entre los integrantes de la Comisión Especial se designará al Presidente del Comité. El titular de la Unidad de Transparencia, fungirá como Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quien solo tendrá el derecho de voz.

El Comité de Transparencia sesionará las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia, previa convocatoria formulada por su Presidente por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, o en un término menor, si la naturaleza del caso lo amerita. Para que sus acuerdos sean válidos, se requiere por lo menos la aprobación de dos de sus integrantes.

Las sesiones del Comité de Transparencia, serán grabadas en los medios audiovisuales disponibles, los cuales estarán bajo resguardo del Secretario Técnico, a fin de que elabore el acta correspondiente.

El Comité de Transparencia, autorizará la participación de invitados, cuando el tratamiento del asunto así lo requiera.

Artículo 32.- El Comité de Transparencia, además de las previstas en el artículo 44 de la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- II. Verificar que en el Portal, se encuentre la información pública a la que se refiere la Ley y el Reglamento;
- III. Coadyuvar con el Órgano Garante en la promoción de la cultura de transparencia;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los titulares de los órganos del Instituto Electoral, y
- V. Evaluar el seguimiento que se dé al trámite de las solicitudes de acceso a la información y protección de los datos personales.

Artículo 33.- La Unidad de Transparencia estará a cargo de la persona que se desempeñe como Secretario Fedatario del Consejo General quien será su titular, teniendo como funciones además de las indicadas en el artículo 39 de la Ley, las siguientes:

- I. Verificar que las solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, no encuadren en los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 67 de la Ley;
- II. Presentar al Comité de Transparencia, de forma trimestral y anualmente, los informes sobre las solicitudes de acceso de información y protección de datos personales que reciba;
- III. Proporcionar el apoyo que requiera el Comité de Transparencia, para su funcionamiento;
- IV. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Órgano Garante o el Comité de Transparencia, para el acceso a la información y la protección de los datos personales;
- V. Elaborar los formatos para el acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VI. Cumplir las estrategias de promoción sobre la cultura de la transparencia;
- VII. Elaborar semestralmente, un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual se integrará por rubros temáticos debidamente descritos;
- VIII. Actualizar y publicar los contenidos del Portal de Transparencia, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral, y

IX. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley, o el Reglamento.

El Titular de la Unidad de Transparencia contará con un auxiliar, quien será la persona que se desempeñe como Responsable del Archivo del Consejo General.

Artículo 34.- Las ausencias temporales del titular de la Unidad de Transparencia, serán suplidas por el servidor público del área del Secretario Fedatario del Consejo General, que designe el Comité de Transparencia; ausencia que no deberá exceder de treinta días naturales, salvo por motivos de salud.

Artículo 35.- La Unidad de Transparencia contará con las instalaciones, personal capacitado y las herramientas técnicas que faciliten el acceso y la consulta de la información pública del Instituto Electoral.

Artículo 36.- Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública que sean notificadas por la Unidad de Transparencia, serán impugnables en los términos que la Ley determina.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Electoral.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral, aprobado el Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, de fecha 11 de enero de 2010.

TERCERO.- A más tardar el 29 de abril de 2011 deberá quedar formalmente constituido el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General Electoral, en los términos del artículo 31 del presente Reglamento.

CUARTO.- Notifíquese al Órgano Garante la integración del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que éste se haya instalado formalmente.

QUINTO.- A más tardar el 31 de marzo de 2011, la Unidad de Transparencia deberá proceder a la publicación de la información pública actualizada en el Portal de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

SEXTO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Reglamento en el Portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

FE DE ERRATAS

Fe de erratas a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 15 de abril de 2011, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California No.26 Tomo CXVIII, de fecha 27 de mayo de 2011, que a la letra dice:

DICE:

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 31.-...

Artículo 32.-...

Artículo 33.-...

Artículo 34.-...

Artículo 35.-...

Artículo 36.-...

Artículo 37.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- *A más tardar el 29 de abril de 2011 deberá quedar formalmente constituido el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General Electoral, en los términos del artículo 32 del presente Reglamento.*

...

DEBE DECIR:

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES

Artículo 30.-...

Artículo 31.-...

Artículo 32.-...

Artículo 33.-...

Artículo 34.-...

Artículo 35.-...

Artículo 36.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-...

SEGUNDO.-...

TERCERO.- *A más tardar el 29 de abril de 2011 deberá quedar formalmente constituido el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General Electoral, en los términos del artículo 31 del presente Reglamento.*

...